

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, a través de Radicado No. 8915 del 27 de septiembre de 2017, el señor JAIME MASSARD BALLESTAS, actuando en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, conformada por Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A.- Valorcon S.A., identificada con NIT 901.093.713, solicitó a esta Corporación permiso de concesión de aguas superficiales provenientes del embalse del Guájaro, para el desarrollo del proyecto denominado “Mejoramiento de la vía corredor oriental del Guájaro”

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental expide el Auto 1601 del 18 de octubre de 2017, por medio el cual se da inicio al trámite de la evaluación de la concesión de aguas superficiales solicitada por la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, condicionado al pago por concepto de evaluación ambiental y a la publicación de la parte dispositiva del mencionado Auto.

Que, posteriormente, en aras de acreditar la debida diligencia de la realización de los requerimientos solicitados por esta Corporación, a través de Radicados 2391 del 14 de marzo de 2018 y 1641 del 21 de febrero de 2019, la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, acredita el cumplimiento de las obligaciones referenciadas en el Auto 1601 de 2017.

Que, en consonancia con lo señalado previamente, esta Corporación, emite la Resolución 746 del 25 de septiembre de 2019, notificada con fecha del 27 de diciembre de 2021, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, señalándose en la parte resolutive lo siguiente:

“

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, integrada por inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., identifica con NIT 901.093.713-1, representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.427.028, o quien haga sus veces al momento de la notificación, una concesión de aguas superficiales proveniente del Embalse del Guajaro, en los siguientes puntos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

- Punto 1: Latitud, 10°27'57,74" N – Longitud, 75°2'45,86" O
- Punto 2: Latitud, 10°26'14,32" N – Longitud, 75°3'12,98" O
- Punto 3: Latitud, 10°24'36,10" N – Longitud, 75°4'26,24" O

El caudal de captación será de 12 L/s en cada punto, para captar en cada uno un volumen de 518,4 m³/día, 15.552 m³/mes y 186.624 m³/ año.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El recurso hídrico captado será únicamente empleado para las labores de humectación de la vía en donde se realiza proyecto de mejoramiento de la vía corredor oriental del Guajaro.*

PARÁGRADO SEGUNDO: *La presente concesión se otorgará por el término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Instalar un equipo de medición de caudal y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.*
- *Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, la caracterización del agua captada del Embalse del Guajaro, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos Disueltos, Sólidos Totales, NKT, Conductividad, Turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.*
- *No captar mayor caudal del concesionado ni dar un uso diferente al recurso.*
- *Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, de conformidad con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 de 2018.*

ARTÍCULO TERCERO: *En caso que se pretenda afectar o hacer uso de otros recursos naturales durante el desarrollo del proyecto la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, identificada con NIT 901.093.713-1, integrada por Inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., deberá*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

solicitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos y/o autorizaciones de control ambiental a que se dé lugar.

ARTÍCULO CUARTO: *En caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del niño y otra situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16, del Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO QUINTO: *El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Cualquier reforma de las modalidades, características, etc, de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma (...).*

“

Que, el 6 de junio de 2020, la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, identificada con NIT 900.292.302-6, solicita bajo el Radicado 4002 de 2020, que debido a que la finalización de la obra objeto del Contrato No. 0108*2017*000031, Mejoramiento de la Vía Corredor Oriental del Guájaro en el departamento del Atlántico, se dio el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y, toda vez que la Resolución 746 de 2019 había sido emitida el 25 de septiembre de 2019, razón por la cual no dispuso del permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado, toda vez que este se expidió con posterioridad a la finalización de las obras de construcción, en ese orden de ideas información que no enviaran informe final en donde se detalle el acatamiento de las obligaciones contraídas con la Corporación.

Que, en el marco de las funciones de evaluación y seguimiento ambiental de la concesión de aguas superficiales dispuesta por la Resolución 746 del 25 de septiembre de 2019, la C.R.A., emite la Resolución 184 de 2021, mediante la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, de tal forma, ordenando a las personas relacionadas en los anexos 1° y 2° de la parte integral del respectivo acto administrativo.

En el caso concreto, para la UNION TEMPORAL LAGUNA; identificada con NIT 900.292.302-6, se solicitó el pago de tres millones diecinueve mil setecientos treinta y siete mil pesos (3.019.737\$ COP), correspondientes a la evaluación seguimiento ambiental del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

año 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Nacional y el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que, el 17 de noviembre de 2021, mediante Radicado No. 202114000098522, la UNION TEMPORAL LAGUNA; identificada con NIT 900.292.302-6, reiteró la solicitud de cierre del expediente mediante el cual se cursa la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 746 de 2019, de igual forma, solicitó la revocación del cobro por concepto de evaluación y seguimiento ambiental establecido en la Resolución 184 de 2021.

Que, con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las obligaciones impuestas por esta Corporación en el marco de los instrumentos de comando y control antes referenciados, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron, el 19 de julio de 2022, visita de inspección ambiental y revisión documental del expediente No. 0201-376, emitiendo el Informe Técnico No. 648 el 02 de diciembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos de relevancia:

II. DEL INFORME TÉCNICO NO. 648 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental se logró constatar que, el proyecto de mejoramiento vial de la empresa UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, localizado al costado del embalse del Guájaro, en dirección Aguada de Pablo- Las compuertas, para las que se solicitó la concesión, se encuentra finalizada y en operaciones de tránsito vehicular.

La concesión de aguas superficiales fue otorgada por un plazo de 18 meses en la Resolución N° 746 de 2019 a partir de su notificación realizada el 27/12/2021, por consiguiente, a la fecha la concesión se encuentra vigente.

CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES

ACTO ADMIN ISTRA TIVO	OBLIGACIÓN	OBSERVACI ÓN
--------------------------------	------------	-----------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **344** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑIA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

<p>Resolución N° 746 del 25 de septiembre 2019 (notificada a 27/12/2021)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Instalar un equipo de medición de caudal y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA. • Presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la caracterización del agua captada del Embalse del Guajaro, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos Disueltos, Sólidos Totales, NKT, Conductividad, Turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos. • No captar mayor caudal del concesionario ni dar un uso diferente al recurso • Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA, de conformidad con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 de 2018. 	<p>NO CUMPLE</p> <p>En el expediente no reposa soportes del cumplimiento de obligaciones, no obstante, mediante radicado N° 202214000 048842 del 2 de junio de 2022, el titular del permiso señala que la concesión de aguas superficiales, se expidió dos (2) meses después de culminada la Etapa Constructiva del proyecto, es decir, la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA no dispuso del permiso de “Concesión de Aguas Superficiales” ni del recurso natural, ya que las labores de</p>
---	---	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

		construcción habían finiquitado.
--	--	----------------------------------

La empresa Unión Temporal Laguna, mediante Radicado N°202214000048842 del 2 de junio de 2022, manifiesta que el recurso otorgado no fue utilizado, teniendo en cuenta que el acto administrativo se expidió posteriormente que finalizó el proyecto, resaltando en el escrito la siguiente trazabilidad del trámite:



Por lo anterior, solicitó cierre del expediente que otorgó el permiso en cuestión a través de Resolución No. 746 de septiembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), expedir su respectivo Paz y Salvo y exonerar a la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA del cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, establecida en la Resolución No. 275 de mayo 18 de 2022.

CONSIDERACIONES C.R.A.

La UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, en la petición del Radicado N°202214000048842 del 2 de junio de 2022 no aporta las evidencias suficientes para soportar que no realizó el uso y aprovechamiento del recurso otorgado mediante Resolución 746 de septiembre 25 de 2019, como facturas de compra de agua a terceros para el riego de la vía, y acta de finalización y entrega del proyecto. En consecuencia, la empresa deberá aportar las evidencias necesarias con el objeto de valorar el respectivo cierre del expediente.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita de seguimiento ambiental realizada a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **344** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

empresa UNIÓN TEMPORAL LAGUNA ubicada en jurisdicción del municipio de Sabanalarga en el departamento del Atlántico, se identificaron los siguientes hechos de interés:

- Los puntos que se autorizaron fueron 1)10°27'57.74" N- 75°2'45.86" O, 2)10°26'14.34" N- 75° 3'12.98" O y 3) 10°24'36.10" N – 75°4'26.24" O.
- La verificación se realiza desde las coordenadas 10°31'0.4" N- 75°00'33.75" O hasta las coordenadas 10°24'36.24" N- 75°04'26.16" O, es decir desde el corregimiento de Aguada de Pablo, hasta el corregimiento de Las Compuertas, para barrer todo el recorrido del proyecto e identificar si se sigue captando agua superficialmente desde el embalse.
- No se evidencia punto de captación alguno y la vía se encuentra finalizada.
- No se evidencian obras en la zona que afecten el cuerpo de agua del embalse del Guájaro ni estructuras de captación desde el embalse.

CONCLUSIONES: De acuerdo con la visita técnica realizada a la empresa UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, se puede concluir lo siguiente:

- La concesión de aguas superficiales otorgado por parte de esta corporación a la empresa UNIÓN TEMPORAL LAGUNA mediante Resolución N° 746 del 25 de septiembre de 2019, para las actividades constructivas (humectación) del proyecto de “Mejoramiento vía del corredor oriental del Guájaro” fue notificado al titular el día 27 de diciembre de 2022, con una vigencia de 18 meses.
- Mediante Radicado N°202214000048842 del 2 de junio de 2022, la empresa UNIÓN TEMPORAL LAGUNA señala que no realizó uso y aprovechamiento del recurso otorgado mediante Resolución N° 746 del 25 de septiembre de 2019; sin embargo, no se anexaron los soportes suficientes que demuestren la procedencia del recurso utilizado para las actividades de humectación de las obras (actividades constructivas) y acta entrega del proyecto.
- La empresa UNIÓN TEMPORAL LAGUNA no se encuentra realizando captación desde el cuerpo de agua del embalse del Guájaro, de acuerdo con lo observado en la visita, en los puntos:1)10°27'57.74" N- 75°2'45.86" O; 2)10°26'14.34" N- 75° 3'12.98" O; 3) 10°24'36.10" N – 75°4'26.24" O

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA C.R.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **344** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligaciones del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*:

Que, la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que, según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

- **Del uso y aprovechamiento del agua**

Que, con base en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se compila la normativa referente al uso y aprovechamiento de guas no marítimas, se dispone lo siguiente:

Que el artículo 2.2.3.2.2.2., del Decreto 1076 de 2015, establece: Son aguas de uso público:

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 197 4, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1., del Decreto 1076 de 2015 Disposiciones generales, establece el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

ARTICULO 2.2.3.2.5.3., Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTICULO 2.2.3.2.7.2., Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6., Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **344** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16., Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Artículo 2.2.3.2.17.1. Aplicabilidad declaración de agotamiento. La declaración de agotamiento autorizada por los artículos 2.2.3.2.13.15 a 2.2.3.2.13.17 de este Decreto, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

Artículo 2.2.3.2.17.5. Régimen de aprovechamiento por concesión. La Autoridad Ambiental competente fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.

Artículo 2.2.3.2.17.8. Reglamentación de aprovechamientos. La Autoridad Ambiental competente podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme a la sección 13 de este capítulo los aprovechamientos de cualquier fuente de agua subterránea y determinar las medidas necesarias para su protección.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13., Establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que “Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, partiendo de los hechos descritos en el acápite de antecedentes administrativos del presente, se tiene que la expedición de la respectiva concesión de aguas superficiales mediante Resolución 746 del 25 de septiembre de 2019 ha sido extemporánea y posterior a la culminación de la obra en cuestión; misma obra que motivo, en primer lugar, la solicitud

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

de tal permiso en aras de la utilización del recurso hídrico proveniente del embalse del Guájaro para labores de humectación de la vía en donde se realizara el proyecto.

Que, con base en las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico No. 648 del 2 de diciembre de 2022, es razonable y acompasado con los derroteros que orientan la función pública, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y haciendo gala de la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el solicitar, con el fin de tramitar correctamente la solicitud de cierre del expediente, que se alleguen ante esta Corporación, el acta de entrega del proyecto objeto del Contrato No. 0108*2017*000031, Mejoramiento de la Vía Corredor Oriental del Guájaro en el departamento del Atlántico, así como también el soporte que acredite la alternativa utilizada para la utilización del recurso hídrico.

Que, para tal fin, así será señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo. De manera tal, que el trámite de cierre del expediente, así como la cancelación de los cobros por seguimiento ambiental que daten de épocas posteriores a la finalización de la obra en cuestión, quedan supeditados al cumplimiento por parte de la UNION TEMPORAL LAGUNA de los requerimientos que se suscriban en este acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites previos y acogiendo las recomendaciones del Informe Técnico No. 648 del 02 de diciembre de 2022, a través del presente acto administrativo se procede a requerir a la UNION TEMPORAL LAGUNA., identificada con NIT: 900292.302-5, el cumplimiento de ciertas obligaciones relacionadas con la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 746 del 25 de septiembre de 2017.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, tal como estipula la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentra en cabeza del Estado, y será ejercida por las autoridades ambientales que tengan jurisdicción en el territorio en donde se suscite la infracción ambiental- Por ello, que el cumplimiento de lo contemplado en la parte resolutive del presente proveído deberá acatarse con carácter urgente y prioritario, so pena de incurrir en un actuar que constituya en violación a los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente y concretarse en una infracción que acredite la imposición de una sanción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **344** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, tal como estipula la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentra en cabeza del Estado, y será ejercida por las autoridades ambientales que tengan jurisdicción en el territorio en donde se suscite la infracción ambiental- Por ello, que el cumplimiento de lo contemplado en la parte resolutive del presente proveído deberá acatarse con carácter urgente y prioritario, so pena de incurrir en un actuar que constituya en violación a los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente y concretarse en una infracción que acredite la imposición de una sanción.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, integrada por inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., identifica con NIT 901.093.713-1, representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

344

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

BALLESTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.427.028, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en un plazo de 15 días hábiles allegue la documentación señalada a continuación:

- a) Las facturas, certificado de la compra del agua, o soportes que permitan corroborar el origen del recurso hídrico que se utilizó para el riego de las actividades constructivas del proyecto denominado “Mejoramiento vía del corredor oriental del Guájaro”. En todo caso, se debe informar de donde provino el recurso hídrico utilizado para la ejecución de la obra.
- b) Actas de finalización y entrega del proyecto objeto del Contrato No. 0108*2017*000031, Mejoramiento de la Vía Corredor Oriental del Guájaro en el departamento del Atlántico-

SEGUNDO: EI INFORME TÉCNICO No. 648 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, integrada por inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., identifica con NIT 901.093.713-1, representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.427.028, o quien haga sus veces al momento de la notificación. de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior se tendrá en cuenta el correo: dcarlosd5@hotmail.com o el que se autorice por parte de dicha sociedad.

PARÁGRAFO ÚNICO: La UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, integrada por inversiones Jacur y Compañía Limitada, y Valores y Contratos S.A. – Valorcon S.A., identifica con NIT 901.093.713-1, representada legalmente por el señor JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.427.028, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **344** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°746 DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA UNIÓN TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT: 900.292.302-6, CONFORMADA POR INVERSIONAES JACUR Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y VALORES Y CONTRATOS S.A.- VALORCON S.A.”

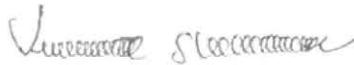
oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente, por medio de apoderado y por escrito, y por medios electrónicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

06 JUN 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp.1729-233

Proyectó Efrain.Romero – Profesional Universitario Gestión Ambiental.-
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-